

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

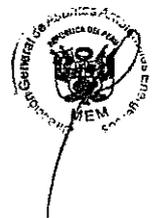
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha Ley establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental; así como también establece los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación, disponiendo la adecuación de la normativa sectorial vinculada al referido proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicha Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión; así como de políticas, planes y programas públicos a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, ordenando la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible;



Que, el marco legal aplicable a las actividades de hidrocarburos debe ser predecible y claro en materia ambiental, lo cual permitirá (i) reducir incertidumbre en las inversiones garantizando la seguridad jurídica (ii) reducir costos y promover las inversiones privadas en el subsector (iii) facilitar el cumplimiento de la normativa ambiental y la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, mediante una comunicación fluida y eficiente entre la Autoridad Ambiental Competente y el Titular de la Actividad de Hidrocarburos;

Que, considerando que es necesario adecuar el marco normativo sectorial correspondiente a la evaluación de impacto ambiental, en función a las necesidades requeridas por el Subsector Hidrocarburos, a fin de promover las inversiones en las actividades de hidrocarburos y garantizar una relación positiva entre las inversiones económicas y el manejo del medio ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM; y, las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

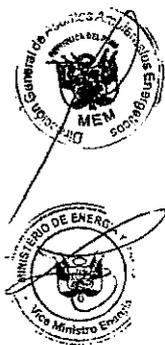
Modifíquese los artículos 8, 11, 14, 22, 23, 33, 35, 37, 39, 40, 74, 83, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. Dicha obligación se extiende a las modificaciones o actualizaciones que se realicen de dichos instrumentos de gestión ambiental.

El costo de los estudios antes señalados y de su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendido éste a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”



"Artículo 11.- De la Autoridad Ambiental Competente

La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Del mismo modo, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, en lo que corresponde a la evaluación y revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), sus modificaciones, actualizaciones, clasificación ambiental de proyectos y demás funciones dadas en su norma de creación, complementarias y modificatorias."

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

14.1 Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono (PA)*
- b) Plan de Abandono Parcial (PAP)*
- c) Plan de Rehabilitación (PR)*
- d) Informe Técnico Sustentatorio (ITS)*
- e) Plan de Descontaminación de Suelos (PDS)*
- f) Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)*
- g) Planes de Manejo Ambiental (PMA)*

14.2 A los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título IV del presente Reglamento."

"Artículo 22.- Acompañamiento en la elaboración de la línea base

22.1 Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la fecha de inicio de elaboración de sus Estudios de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado.

22.2 La Autoridad Ambiental Competente, de ser el caso, coordinará con el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, para realizar el acompañamiento en la elaboración de la Línea Base del Estudio Ambiental. Para ello, la Autoridad Ambiental Competente solicitará el Plan de Trabajo referencial de las salidas de campo a realizar y podrá convocar a los opinantes técnicos y entidades autoritativas, teniendo en consideración lo señalado por el Titular en el antes indicado Plan de Trabajo."

"Artículo 23.- Presentación y Contenido de la DIA

23.1 La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves."

23.2 La Autoridad Ambiental Competente procederá a revisar si la DIA presentada cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aplicables, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de



recibido dicho instrumento. En caso el instrumento de gestión ambiental no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declararlo inadmisibles, otorgando un plazo de tres (3) días para su subsanación. Si el Titular de la Actividad de Hidrocarburos no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentada la DIA, no afectando el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

“Artículo 33.- Audiencia Única y emisión de la Resolución Definitiva

33.1 Luego de cumplidos los mecanismos de participación ciudadana de la Evaluación de Impacto Ambiental, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos puede acogerse al trámite expeditivo de revisión y aprobación del instrumento de gestión ambiental, mediante el desarrollo de una Audiencia Única que incluye las siguientes etapas:

1. Presentación de observaciones de la Autoridad Ambiental Competente y de las demás entidades intervinientes.
2. Aclaración sobre los alcances de las observaciones y/o su levantamiento, según corresponda.
3. De ser el caso, fijación de plazo para la presentación del levantamiento de las observaciones discutidas, comprometiéndose el Titular a presentar en un solo acto el sustento para dicho levantamiento.

La solicitud de acogimiento del Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe ser presentada a la Autoridad Ambiental Competente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al último mecanismo de participación ciudadana.

33.2 Concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada del Informe de Evaluación Final, el cual tiene carácter público y forma parte integrante de la Resolución de aprobación o desaprobación a emitirse. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el Titular, el proyecto de inversión o Actividad de Hidrocarburos y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto o Actividad.
3. Resumen de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes de otras autoridades competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar, las cuales deben ser posibles de cumplir de acuerdo a las características y condiciones de la actividad, conforme se determine durante la Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Resumen de las obligaciones que debe cumplir el Titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman la Estrategia de Manejo Ambiental del Estudio Ambiental, de acuerdo a lo señalado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante



Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

6. Conclusiones.

33.3 En caso el Informe de Evaluación Final emitido recomiende aprobar el Estudio Ambiental, se le solicitará al Titular que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, presente en formato físico y digital la versión final del Estudio Ambiental materia de evaluación, integrando los contenidos presentados, las observaciones levantadas, así como información complementaria que hubiere sido evaluada por la Autoridad Ambiental Competente. Con la conformidad de la versión final del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente emitirá la Resolución acompañada del Informe de Evaluación Final respectivo.”

“Artículo 35.- Resolución desaproboratoria

Si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del Estudio Ambiental se advirtiera que no se han subsanado las observaciones formuladas, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir una Resolución desaproboratoria la cual será notificada al Titular de la Actividad de Hidrocarburos.”

“Artículo 37.- Vigencia y suspensión de la Certificación Ambiental

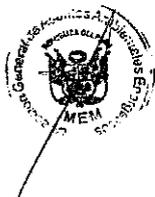
37.1 La Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular de la Actividades de Hidrocarburos no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente, por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental, el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

37.2 Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el Titular de la Actividad de Hidrocarburos se haya visto impedido de iniciar las Actividades de Hidrocarburos, podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la suspensión del cómputo del plazo de vigencia de la certificación ambiental, la cual se computará desde la existencia del caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada. En tales casos, para iniciar actividades, el Titular deberá solicitar la aprobación de la actualización de la Línea Base del estudio en caso hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la emisión de la certificación ambiental.”

“Artículo 39º.- Comunicación al SENACE y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental

Las solicitudes y Resoluciones de Clasificación, así como las Certificaciones Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos que correspondan a una DIA, un EIA-sd o un EIA-d, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas, en formato electrónico, por la Autoridad Ambiental Competente al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE para su correspondiente registro.

Las Resoluciones antes mencionadas acompañadas de copia de todo lo actuado,



también serán comunicadas por la Autoridad Ambiental Competente, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en formato físico y digital, para su respectiva supervisión y fiscalización.”

“Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

40.1 En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación.

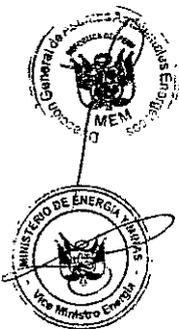
40.2 La Autoridad Ambiental Competente procederá a revisar si el ITS presentado cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aplicables, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido dicho instrumento. En caso el instrumento de gestión ambiental no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declararlo inadmisibles, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para su subsanación. Si el Titular de la Actividad de Hidrocarburos no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentado el ITS, no afectando el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud. Una vez admitido el ITS, la Autoridad Ambiental Competente emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

40.3 Asimismo, en caso que las modificaciones mencionadas en el numeral 40.1 se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el Titular encontrase una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa, del Estudio Ambiental aprobado en cuyo caso el Titular de las Actividades de Hidrocarburos comunicará previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, señalando la variación con relación a los componentes aprobados en el Estudio Ambiental.”

“Artículo 74.-Rehabilitación de áreas

74.1 Las actividades de sísmica 2D o 3D en tierra deberán realizarse de acuerdo a un cronograma de trabajo y, el área será rehabilitada de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental. Culminadas las actividades de



abandono, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá comunicarlo a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la culminación del Plan de Abandono.

La rehabilitación tendrá en consideración las características y condiciones previas del área y su uso futuro, que deberán estar contenidas en un cronograma de actividades que deberá ser remitido al OEFA antes del inicio de la rehabilitación.

74.2 Las actividades de sísmica 2D o 3D en mar no requieren aplicar acciones de rehabilitación del área utilizada, ni la presentación de un Plan de Abandono, debiendo cumplir con lo dispuesto en su Estudio Ambiental."

"Artículo 83.- De las plataformas de perforación y las actividades que se desarrollan en el mar o en los lagos

83.1. Las plataformas de perforación y las actividades que se desarrollan en el mar o en los lagos deberán contar con un sistema para recolectar las aguas residuales, así como los productos químicos, los lubricantes y los combustibles derramados en la plataforma. Asimismo, toda descarga de efluentes y otros residuos deberá cumplir con lo establecido por la Autoridad Marítima.

83.2. En las plataformas de perforación y en las actividades que se desarrollan en el mar o en los lagos, los residuos deben ser manejados de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a. Los cortes de perforación deberán ser almacenados temporalmente y dispuestos en tierra firme para su tratamiento, disposición y/o eliminación, a través de una EPS-RS autorizada. Por excepción, cuando la perforación de los pozos se realice en aguas profundas y cuando sea necesario instalar el preventor de reventones (BOP) en el lecho marino, se podrá disponer los cortes de perforación en el fondo marino, hasta que sea posible la instalación de la tubería (forro de superficie) para soportar el BOP. Dichos cortes no deberán estar contaminados ni contener sustancias peligrosas. Asimismo, cuando el proyecto se encuentre fuera de un Área Natural Protegida y/o Zona de Amortiguamiento, de zonas sensibles (Bancos naturales de recursos bentónicos y arrecifes) o de las 5 millas marinas, se podrá realizar la disposición final de los cortes de perforación limpios. Dichos cortes no deberán estar contaminados y no deberán contener sustancias peligrosas; adicionalmente deberá realizarse los estudios de modelamiento hidrodinámico y demostrar la no afectación significativa al ambiente.

Estas excepciones podrán realizarse previa Opinión Técnica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI; dicha opinión deberá ser solicitada por la Autoridad Ambiental Competente, en el proceso de evaluación del Estudio Ambiental.

b. Los recortes que contienen lodos en base acuosa que no hayan sido mezclados con aditivos químicos o hidrocarburos, podrán ser deshidratados en la misma plataforma o unidad móvil de perforación, o podrán ser trasladados a través de una Empresa



Operadora de Residuos Sólidos para su tratamiento en tierra firme.

La fase líquida que se obtenga de la deshidratación, podrá ser vertida al mar o a los lagos, previo tratamiento y cumpliendo con los LMP aplicables del Subsector Hidrocarburos; así como la evaluación de la calidad del cuerpo receptor, considerando el cumplimiento del ECA para Agua.

c. Los Lodos con base no acuosa y aquellos con base acuosa mezclados con aditivos químicos tóxicos o hidrocarburos, los residuos sólidos inorgánicos, industriales y domésticos deberán ser trasladados a tierra firme y ser manejados por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.

d. Las aguas usadas o servidas, de las plataformas y las aguas de lluvia, si están contaminadas con hidrocarburos, deben ser recolectadas, tratadas y descargadas en el mar o en el lago, previo cumplimiento de los LMP aplicables del Subsector Hidrocarburos y teniendo en cuenta la calidad del cuerpo receptor, en base a los ECA para Agua establecidos, así como de las autorizaciones correspondientes de la Autoridad Competente.

e. Los residuos sólidos orgánicos podrán ser procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados conforme a lo dispuesto en el Convenio MARPOL, referido a la contaminación por los buques, aprobado por Decreto Ley N°22703 y su Protocolo de 1978 aprobado por Decreto Ley N° 22954.

f. No se deberá permitir la acumulación de residuos sólidos en las plataformas. Para el caso de las unidades móviles de perforación, se permitirá que los residuos sólidos sean almacenados en dichas unidades hasta su disposición final.

83.3 Para las actividades de perforación exploratoria que se desarrollan en aguas profundas utilizando unidades móviles de perforación, considerando las características particulares del desarrollo de la actividad en el mar, la rehabilitación de éstas deberá realizarse de acuerdo al Plan de Abandono aprobado en su Estudio Ambiental, debiendo presentar a la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental un cronograma de actividades con una anticipación no menor de 15 (quince) días hábiles antes de su inicio."

"Artículo 97.- Suspensión Temporal de Actividades

Cuando el Titular decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El Titular deberá comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual.

El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente, a la



Autoridad Ambiental Competente correspondiente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.”

“Artículo 98.- Abandono de Actividad

98.1 El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

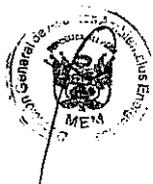
- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.*
- b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.*
- c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.*
- d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga*

98.2 Para la rehabilitación de áreas en actividad de sísmica 2D o 3D, y actividades de perforación exploratoria que se desarrollen en aguas profundas utilizando unidades móviles de perforación, se aplicarán las reglas establecidas en los Artículos 74 y 83 del presente Reglamento.”

“Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia; las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de remediación, descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias de acuerdo a las características del área, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los incumplimientos o hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. Para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, el Plan de Abandono deberá comprender las instalaciones que PERUPETRO S.A., en coordinación con el Titular, determine que se deban retirar, según corresponda.

En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura a cargo del Titular, para fines de uso o interés público, solicitarán conjuntamente con éste que dicha instalación o infraestructura no sea incluida en el Plan de Abandono. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la Autoridad Ambiental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la Autoridad Ambiental Competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas



instalaciones, liberando al Titular de tal obligación.

Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se emitan sobre el Plan de Abandono, éste deberá contener una declaración jurada de no tener compromisos pendientes, que estén regulados en el instrumento de gestión ambiental, con las poblaciones del área de influencia del proyecto, a la fecha de presentación del Plan de Abandono. Esta declaración podrá ser materia de fiscalización posterior por parte de la Autoridad Ambiental Competente, siendo también de aplicación el numeral 33.3 del TZO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.”

“Artículo 100.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento

100.1 Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá otorgar una Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), a efectos de garantizar que el Titular cumpla con elaborar el Plan de Abandono de acuerdo a los Términos de Referencia aplicables; así como la ejecución de los compromisos contenidos en dicho Plan de Abandono.

La Garantía de Seriedad de Cumplimiento debe ser emitida por una entidad del sistema financiero nacional, a favor del Ministerio de Energía y Minas, por un monto igual al 75% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto.

En caso de variación de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar al Titular la variación de la garantía de seriedad de cumplimiento, en función a lo que establezca la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, a efectos de asegurar el cumplimiento del Plan de Abandono.

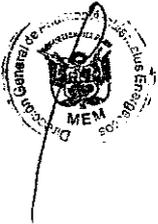
100.2 La Garantía de Seriedad de Cumplimiento deberá ser ejecutada total o parcialmente cuando:

- a) *El Plan de Abandono aprobado sea incumplido por el Titular de la Actividad.*
- b) *El Plan de Abandono sometido a evaluación sea declarado como no presentado, improcedente o desaprobado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 101.3 del presente Reglamento.*

100.3 La Garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono no podrá ser liberada y se mantendrá vigente hasta que la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, en el marco de las disposiciones legales sobre la materia, informe a la Autoridad Ambiental Competente la conformidad de ejecución de dicho Plan.”

“Artículo 101.- Revisión de los Planes de Abandono

101.1 La Autoridad Ambiental Competente procederá a revisar si el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial presentado cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aplicables, en un



plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido dicho instrumento. En caso no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declararlo inadmisibles, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para su subsanación.

Si el Titular de la Actividad de Hidrocarburos no subsana las observaciones dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentado el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial, no afectando el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

101.2 Luego de admitido el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial, la Autoridad Ambiental Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. Posteriormente la Autoridad Ambiental Competente tendrá diez (10) días hábiles para emitir la resolución respectiva.

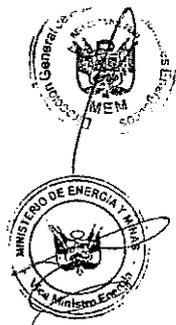
La Autoridad Ambiental Competente, de ser el caso, deberá remitir al SERNANP el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial, para la opinión técnica previa favorable respectiva, así como a la entidad que se estime pertinente para la emisión de la opinión técnica correspondiente. Dichas autoridades están obligadas a comunicar a la Autoridad Ambiental Competente, las observaciones y requerimientos de subsanación en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

101.3 En caso, el Plan de Abandono se tenga por no presentado, se declare improcedente o se desapruebe, el Titular deberá presentarlo nuevamente en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que lo declaró en alguno de dichos supuestos.

En caso el Titular no presente el Plan de Abandono en dicho plazo o de presentarlo sea declarado como no presentado, improcedente o desaprobado, la Autoridad Ambiental Competente designará a una entidad inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE que se encargará de elaborar y tramitar la aprobación del Plan de Abandono en nombre del Titular. Los costos de la consultoría será cubierta por el monto ejecutado de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento regulada en el artículo 100 del presente Reglamento.

En caso el Titular no ejecute el Plan de Abandono aprobado, la Autoridad Ambiental Competente designará a una entidad inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE que se encargará de ejecutar el Plan de Abandono en nombre del Titular. Los costos por la ejecución de estos servicios serán cubiertos por el monto ejecutado de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento regulada en el artículo 100 del presente Reglamento.

101.4 No se considera ejecución de actividades de abandono ambiental, al



abandono técnico de pozos previamente aprobado por PERUPETRO S.A., en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y sus modificatorias, o la normativa que lo sustituya.

101.5 No podrán ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial mientras éstos no se encuentren aprobados por la Autoridad Ambiental Competente. Sin perjuicio de lo antes indicado, durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el Titular monitoreará las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.”

Artículo 2.- Incorporación del Título XIII al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Incorpórese el Título XIII, que incluye los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119, conforme al siguiente texto:

**“TÍTULO XIII
DE LOS ASPECTOS SOCIALES**

Artículo 112.- Obligación de incorporar los aspectos sociales en la evaluación del impacto de los proyectos de hidrocarburos

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe incorporar en la evaluación de los impactos ambientales del proyecto de hidrocarburos, los aspectos sociales desarrollados en el presente Título, los recogidos en la normatividad ambiental relacionada, así como considerar lo señalado en las guías ambientales y sociales vigentes, teniendo en cuenta la estructura establecida en los Términos de Referencia aplicables.

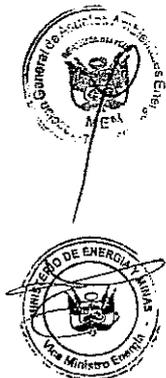
Los aspectos sociales de los Estudios Ambientales comprenden:

- a) La determinación del área de influencia social.*
- b) La línea base social.*
- c) La identificación y evaluación de los posibles impactos sociales*
- d) El plan de gestión social, el cual forma parte de la Estrategia de Manejo Ambiental de los estudios ambientales, e incluye el detalle de las actividades a desarrollar, considerando las características del proyecto y de sus áreas de influencia y de la población relacionada.*

Artículo 113.- Lineamientos de la Gestión Social

La Gestión Social desarrollada en los estudios ambientales busca contribuir con lo siguiente:

- a) Desarrollo sostenible de las capacidades de las poblaciones ubicadas en el área de influencia directa social del proyecto de hidrocarburos, procurando, afianzar el desarrollo y el fortalecimiento de la institucionalidad local de manera conjunta con ella, así como la compatibilidad entre la Actividad de Hidrocarburos y las actividades económicas locales orientados a la diversificación económica y la*



sostenibilidad local más allá de la vida útil de las Actividades de Hidrocarburos.

- b) *Aplicación de las políticas y normas sectoriales, Política Nacional del Ambiente y el Plan Nacional de Acción Ambiental, en su interdependencia con el entorno social, desarrollando una gestión social y ambiental con criterios de mejora continua y procurando el uso y manejo responsable de los recursos naturales para impulsar el desarrollo social.*
- c) *Cumplimiento de los compromisos sociales asumidos por todas las partes, mediante convenios, actas, contratos y estudios ambientales en los plazos definidos en dichos documentos.*
- d) *Respeto a las personas, agrupaciones organizadas, instituciones, autoridades y estilos de vida locales.*
- e) *Promoción de acciones que fortalezcan la confianza entre los actores relacionados con el proyecto de hidrocarburos, a través de mecanismos y procesos que promuevan la participación ciudadana, la prevención y gestión de conflictos, así como la utilización de mecanismos alternativos de solución.*
- f) *Promoción preferentemente de la contratación de personal local, para realizar determinado tipo de labores, según los requerimientos del Titular en las diversas etapas del proyecto de hidrocarburos y privilegiando la búsqueda del consenso con la población del área de influencia directa social y brindando cuando sea posible, las oportunidades de capacitación requeridas, reconversión laboral y el desarrollo de emprendimientos.*
- g) *Desarrollo económico local y regional a través de la adquisición preferente de bienes y servicios locales y/o regionales en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio para ambas partes. Asimismo, apoyar iniciativas empresariales que busquen la diversificación y autosostenimiento de las actividades económicas locales.*
- h) *Diálogo continuo, oportuno y transparente con las autoridades regionales y locales y con las poblaciones del área de influencia del proyecto de hidrocarburos, bajo un enfoque intercultural, proporcionándoles información adecuada, oportuna y accesible sobre sus Actividades de Hidrocarburos en un lenguaje idóneo a través de los medios de comunicación predominantes en la zona. Esto con el objetivo de facilitar el intercambio de opiniones y sugerencias con participación de los principales actores involucrados, de conformidad con las normas de participación ciudadana vigentes.*
- i) *Desarrollo de mecanismos y procesos de gestión social adecuados para identificar, reconocer, valorar, respetar, proteger y permitir la adaptación a las diferencias culturales existentes, entre todos los grupos humanos ubicados en la zona de influencia del proyecto, facilitando procesos de comunicación social y cultural eficaces, eficientes y sostenibles.*
- j) *Implementación de mecanismos y procesos de participación ciudadana que involucren a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del proyecto. En especial a las poblaciones que pudieran verse impactadas directamente en sus estilos, intereses y calidad de vida. Esto conlleva el deber de realizar una participación informada y responsable, acorde con las normas legales vigentes. El derecho de participación en asuntos referidos a la Actividad de Hidrocarburos, se ejercita actuando con buena fe y con transparencia y veracidad.*
- k) *Inclusión de información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de*



los pueblos indígenas que pudiesen ser generados por el desarrollo del proyecto de inversión, de conformidad con la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

Artículo 114.- Criterios para la determinación del Área de Influencia Social

114.1 El área de influencia social se establece en función a los impactos ambientales directos e indirectos generados por los diferentes componentes del proyecto, en su ciclo de vida, en las poblaciones potencialmente impactadas.

114.2 Para delimitar el área de influencia social directa e indirecta del proyecto de hidrocarburos se deberá:

- a) Identificar los impactos ambientales de los componentes principales, procesos y actividades del proyecto.
- b) Establecer la relación directa entre los impactos ambientales del proyecto y sus repercusiones sociales, tomando en consideración la información obtenida en los mecanismos de participación ciudadana en la etapa previa a la elaboración de los estudios ambientales.
- c) Identificar los grupos de interés en función a los impactos ambientales del proyecto.
- d) Identificar las dinámicas de relacionamiento e interacción social de los grupos de interés.
- e) Identificar las principales variables económicas, sociales, políticas, demográficas y culturales de la población ubicada en el área de influencia, para caracterizar el escenario social, los perfiles de la población y las principales características de los grupos de interés. Asimismo, sus percepciones, necesidades y expectativas de desarrollo.

114.3 El área de influencia social es diferente del área de influencia ambiental. Se pueden identificar, más de una población en el área de influencia social, en función del efecto directo o indirecto de la interacción de los componentes del proyecto de hidrocarburos con el entorno socioeconómico y cultural.

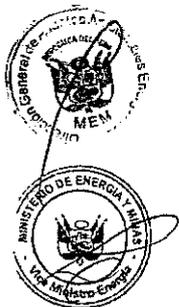
114.4 El área de influencia social propuesto por el Titular, puede ser objeto de redimensionamiento durante la coordinación de la elaboración y/o evaluación de los estudios ambientales por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 115.- Participación Ciudadana y la evaluación del impacto ambiental

Los mecanismos y procesos de participación ciudadana se desarrollan conforme a las normas de participación ciudadana del subsector hidrocarburos y en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales o norma que la sustituya, el presente reglamento y normas relacionadas, o la que la sustituya.

Artículo 116.- Plan de Gestión Social

El Plan de Gestión Social es la herramienta que propone el Titular para prevenir,



mitigar los impactos sociales negativos y potenciar los impactos sociales positivos del proyecto de hidrocarburos en sus respectivas áreas de influencia social.

El Plan de Gestión Social debe ser concordante con la información de línea base social y la evaluación de impactos sociales y lo establecido en las guías, protocolos ambientales y sociales y otras disposiciones, así como con aquellos planes complementarios que el Titular implemente como parte de su política corporativa y aquellos sugeridos por la Autoridad Competente.

El Plan de Gestión Social puede ser objeto de revisión y actualización por parte del Titular o por disposición de la Autoridad Ambiental Competente o la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental en el procedimiento de actualización o modificación de los estudios ambientales.

El Plan de Gestión Social considerará metas e indicadores de cumplimiento para cada uno de sus planes, programas, proyectos o actividades según un cronograma aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, que permitan la realización de autoevaluaciones por parte del Titular de Actividad de Hidrocarburos, la fiscalización y seguimiento.

Los contenidos mínimos del Plan de Gestión Social son:

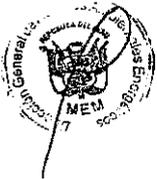
116.1 Plan de Relaciones Comunitarias: Plan de Comunicaciones, Protocolo de Relacionamiento Social, Código de Conducta de los trabajadores, entre otros, que el Titular proponga con la finalidad de lograr una relación armoniosa con las poblaciones y sus estilos de vida.

116.2 Plan de Participación Ciudadana: se elabora de acuerdo a la estructura señalada en el Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector hidrocarburos y en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales o norma que la sustituya, y normas relacionadas.

116.3 Plan de concertación social: contiene las medidas de prevención y mitigación del riesgo e impacto social, tales como la afectación significativa de recursos naturales, en tanto sea de necesidad prioritaria para la población o del patrimonio cultural material de la localidad así como los mecanismos de acercamiento y concertación de los diversos intereses de las poblaciones locales.

116.4 Plan de desarrollo comunitario: debe contener programas de promoción local e inclusión social, con el propósito de mejorar sus condiciones socioeconómicas enfatizando sus actividades productivas, la generación de empleo, la salud, nutrición y la educación. Debe promoverse el fortalecimiento de capacidades locales, entre otros, en coordinación con las autoridades y población local.

116.5 Programa de Inversión Social: contiene la programación anual estimada



de las inversiones programadas para la ejecución del Plan de Gestión Social.

116.6 Programa de monitoreo de impactos sociales: en función a los indicadores identificados en la línea de base social y la evaluación de impactos ambientales.

116.7 Programa de reasentamiento poblacional, de corresponder.

Artículo 117.- Supervisión, Fiscalización y Seguimiento del Plan de Gestión Social

117.1 La Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental es competente para la supervisión y fiscalización de los planes y compromisos que forman parte del Plan de Gestión Social aprobado en el Estudio Ambiental.

117.2 La Oficina General de Gestión Social (OGGS) del Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, efectúa el seguimiento a los compromisos sociales vinculados a este Plan y todos aquellos que se dieran con posterioridad a la aprobación del Estudio Ambiental.

Artículo 118.- Inversión Social

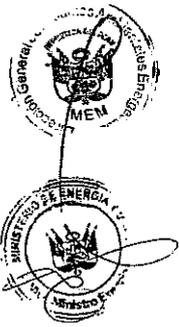
El Titular de la Actividad de Hidrocarburos podrá proponer dentro de su Plan de Gestión Social, programas y proyectos de inversión social, a efectos de intensificar los efectos positivos del proyecto de hidrocarburos, en una perspectiva de desarrollo sostenible local, con objetivos de largo plazo. Dicha inversión social, preferentemente orientará sus objetivos con los de las políticas públicas, privilegiando el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones beneficiarias. Estas medidas deberán coordinarse con las autoridades competentes y de manera participativa, cuando se refieran a servicios públicos.

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos podrá realizar inversiones adicionales a las del Plan de Gestión Social que maximicen los impactos positivos de sus operaciones y mejoren su propia gestión social de manera sostenida en favor de las poblaciones identificadas en el área de influencia social, sea local o regional, según corresponda.

Artículo 119.- Registro y reporte de compromisos sociales

119.1 El cumplimiento de los compromisos sociales de los estudios ambientales debe ser registrado por el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, conforme al formato que apruebe la Autoridad Ambiental Competente. En dicho registro se consignará las actividades realizadas y metas alcanzadas, debiendo ser puesta dicha información a conocimiento de la OGGS, cada vez que sea actualizado.

119.2 Los compromisos sociales que acuerde voluntariamente el Titular de las Actividades de Hidrocarburos como parte de su política corporativa, deben ser presentado a la OGGS dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de suscrito el acuerdo voluntario. El cumplimiento de dichos compromisos debe ser registrado en una sección separada en el formato antes señalado."



Artículo 3.- Incorporación de Disposiciones Complementarias al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Incorpórese las Disposiciones Complementarias Finales Séptima, Octava, Novena, Décima y Décimo Primera, y las Disposiciones Complementarias Transitorias Quinta y Sexta al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, conforme al siguiente texto:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SÉPTIMA.- Exposición técnica de los Instrumentos de Gestión Ambiental

Dentro de los cinco (05) días hábiles previos a la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental regulados en el presente Reglamento, el Titular podrá solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos ante las entidades públicas intervinientes en su proceso de evaluación.

OCTAVA.- De los plazos

Durante el periodo en el cual los procedimientos de evaluación ambiental establecidos en el presente Reglamento y sus normas modificatorias o complementarias, se encuentren pendientes de emisión de opiniones técnicas vinculantes por parte de otras entidades competentes o estén pendientes de subsanación de observaciones por parte del Titular, el plazo para que la Autoridad Ambiental Competente emita su pronunciamiento quedará suspendido.

NOVENA.- Integración de títulos habilitantes

El Titular de Actividades de Hidrocarburos podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la integración de otros permisos ambientales al procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), en el marco de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327.

Para tales efectos deberá ingresar su solicitud de aprobación del EIA-sd, acompañada de los requisitos aplicables a los siguientes permisos:

- a) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- b) Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- c) Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
- d) Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
- e) Autorización de desbosque.

DÉCIMA- Plan de Abandono, Plan de Rehabilitación y Plan de Descontaminación de Suelos

En caso que en una misma área corresponda a la vez la elaboración de Plan de



Abandono, Plan de Rehabilitación y Plan de Descontaminación de Suelos, corresponderá tramitar únicamente el procedimiento de aprobación de Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental Competente, que incluya a su vez acciones de descontaminación y rehabilitación ambiental.

DÉCIMO PRIMERA.- Régimen de Incentivos en la certificación ambiental

El régimen de incentivos aplicable a la evaluación de impacto ambiental en los Instrumentos de Gestión Ambiental, regulado en el artículo 150 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, y su conducción estará a cargo de la Autoridad Ambiental Competente."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

QUINTA.- Del plazo para la adecuación ambiental extraordinaria

Se otorga excepcionalmente y por única vez, el plazo máximo de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para que los Titulares que vienen desarrollando Actividades de Hidrocarburos sin contar con un Instrumento Gestión Ambiental aprobado previamente, presenten a la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental o el Plan de Abandono que corresponda a su actividad, de acuerdo a la clasificación anticipada establecida en el presente Reglamento.

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las competencias a cargo de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y de la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad.

SEXTA.- Plan de Abandono, Plan de Rehabilitación y Plan de Descontaminación de Suelos

Si a la fecha de publicada la presente modificación, existen a la vez procedimientos en trámite respecto a la aprobación de Plan de Abandono, Plan de Rehabilitación y Plan de Descontaminación de Suelos respecto a un mismo Titular, la Autoridad Ambiental Competente podrá acumularlos en el procedimiento de aprobación del Plan de Abandono o tramitarlos como procedimientos independientes."

Artículo 4.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

Disposición Complementaria Transitoria Única

Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deberán aprobar los nuevos Términos de Referencia para las Actividades de Hidrocarburos. En tanto no se aprueben, se mantiene vigente el Anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y demás términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial.



Disposición Complementaria Derogatoria Única

Deróguese el artículo 63 y anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

I. BASE LEGAL

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821.
- 1.3 Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.
- 1.4 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245.
- 1.5 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- 1.6 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 1.7 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- 1.8 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Antecedentes:

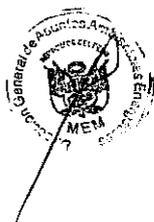
La evaluación de impacto ambiental es una institución reconocida a nivel internacional que busca la prevención y gestión de las probables consecuencias que pudieran derivarse de proyectos de inversión. Sus orígenes se remontan a la Ley de Políticas Ambientales de los Estados Unidos de América del año 1969, luego de lo cual el proceso de evaluación de impacto ambiental, con diversas variantes, se extendió en las diversas normas ambientales de los países y en las salvaguardias ambientales de las entidades financieras internacionales, a nivel global.

En el Perú, la legislación que por primera vez reguló este tema se encontró en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Decreto Legislativo 613 del año 1990).

A partir del año 1991, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco para la Promoción de Inversiones en el Sector Privado (Decreto Legislativo 757) los ministerios correspondientes a las diferentes actividades económicas han venido aprobando regulaciones ambientales sectoriales. Así, en el año 1993 se aprobó el primer reglamento ambiental sectorial aplicable a las actividades de hidrocarburos.

Posteriormente, en el año 2001, se aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N°27446 (Ley del SEIA), el mismo que fue objeto de modificación en el año 2008, mediante el Decreto Legislativo N°1078, en el año 2008. Cabe señalar que la Ley del SEIA en su versión original condicionó sus efectos a la aprobación de su reglamento. En el año 2009 se aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

En lo relacionado a la normativa ambiental sectorial, el Ministerio de Energía y Minas, en el año 2006 aprobó la segunda versión de la legislación ambiental aplicable a las actividades de hidrocarburos. Sin embargo, esta normativa se dictó antes de la vigencia



del Reglamento de la Ley del SEIA; razón ésta por la cual fue necesario que en el año 2014 se emitiera el vigente Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (el Reglamento).

2.2 Análisis de la constitucionalidad del Proyecto de Decreto Supremo

La Constitución Política reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹, así como también reconoce en el Título III referido al Régimen Económico el acceso a los recursos naturales², así como el mandato para el establecimiento de la política nacional del ambiente y el compromiso de promover el uso sostenible de los recursos naturales³.

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, emitida el mes de junio de 1997, que constituye la ley de desarrollo constitucional en la materia, dispuso que mantenían su plena vigencia, entre otras, las leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a ésta, entre las cuales se encontraba la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH), emitida en el mes de agosto del 1993.

Por su parte, el artículo 87 de la LOH dispuso que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones, la autoridad de fiscalización ambiental impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe de la indicada autoridad de fiscalización. A su vez, en dicho artículo se señaló que el Ministerio de Energía y Minas debía dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

En este contexto, la normativa ambiental sectorial vigente se encuentra dentro del marco establecido en la Constitución Política del Perú.

A su vez, la normativa ambiental sectorial es concordante con los lineamientos de política establecidos en la Política Energética Nacional (2010-2040) aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM mediante la cual se establece el compromiso de alcanzar una normativa ambiental con requerimientos compatibles con la Política Nacional del Ambiente y con los estándares internacionales; así como promover las relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades y las empresas del sector energía.

Por su parte, la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM establece el compromiso de mejorar los estándares ambientales y sociales de las actividades minero-energéticas; así como de sus relaciones con las comunidades locales con el objetivo de reducir los conflictos socio ambientales.

La normativa ambiental sectorial constituye la herramienta legal a través de la cual se busca implementar estas políticas públicas.

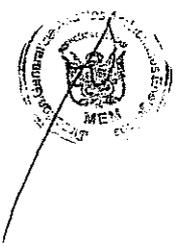
Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, reconoce que una de las funciones de este Ministerio es dictar la normativa general de alcance nacional en las materias de su competencia.

2.3 Sustentación del Proyecto de Decreto Supremo

¹ Numeral 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

² Artículo 66 de la Constitución Política del Perú.

³ Artículo 67 de la Constitución Política del Perú.



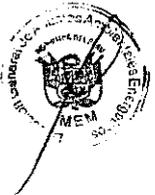
El Ministerio de Energía y Minas considera prioritario proponer el presente proyecto normativo de modificación del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos (el Proyecto de Decreto Supremo), con el propósito de adecuar el marco normativo sectorial, en función a las necesidades requeridas por el Subsector Hidrocarburos, a fin de promover las inversiones en las Actividades de Hidrocarburos y mantener las relaciones armoniosas entre las inversiones económicas que se realicen y el ambiente.

Luego de más de dos (2) años de aplicación de la normativa vigente, se ha determinado la necesidad de incorporar mejoras en ella, por los siguientes motivos:

- a) Falta de un régimen de incentivos aplicables en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de actividades de hidrocarburos, que propicie la adopción de compromisos más allá de lo exigido por la normatividad respectiva.
- b) Falta de una regulación ambiental que se adapte a las particularidades de las actividades de hidrocarburos y que reconozca los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados en su momento para actividades de hidrocarburos en curso.
- c) Falta de mecanismos legales para el análisis de admisibilidad en los procedimientos administrativos y coordinaciones previas a la presentación de las solicitudes de aprobación de Instrumentos de Gestión Ambiental, con la finalidad de sanear los trámites desde un inicio a fin de evitar que el análisis de su viabilidad se realice en etapas tardías como viene ocurriendo en la actualidad.
- d) Necesidad de establecer un mecanismo basado en la oralidad que permita el acercamiento entre las autoridades intervinientes y los administrados; con la finalidad de facilitar y brindar mayor celeridad al procedimiento de evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental.
- e) Necesidad de homogenizar las reglas aplicables a la gestión social en el ámbito de las actividades de hidrocarburos conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Esta modificación se sustenta en la necesidad de promover un desarrollo sostenible de las poblaciones ubicadas en el área de influencia del proyecto de hidrocarburos.
- f) Falta de instrumentos legales que permitan que las actividades de hidrocarburos que no cuentan con certificación ambiental puedan contar con un instrumento de gestión ambiental que regule los impactos ambientales de tales actividades, sin perjuicio de las funciones que le corresponde a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.

El Proyecto de Decreto Supremo propone aumentar la confianza de los inversionistas en el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos mediante el establecimiento de mejoras en la regulación ambiental aplicable a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

- 2.3.1 El Proyecto de Decreto Supremo propone la modificación de diecisiete (17) artículos, la incorporación de ocho (08) artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales, y dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias. Asimismo, la propuesta aprueba una (1) Disposición Complementaria Transitoria Única y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria Única.
- 2.3.2 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 8 del Reglamento al señalar que el Titular también debe presentar la modificación o actualización de los Instrumentos de



Gestión Ambiental de manera previa al desarrollo de la actividad que tenga interés en realizar (ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad de hidrocarburos), el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación.

Dicha propuesta se sustenta en que las modificaciones o actualizaciones también deben ser evaluadas previamente a su implementación por la Autoridad Ambiental Competente, y solo luego de su aprobación podrán ser ejecutadas por el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la normativa del SEIA.

- 2.3.3 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 11 del Reglamento al señalar que el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE es la Autoridad Competente para evaluar las modificaciones, actualizaciones, clasificación ambiental de proyectos y demás funciones dadas en su norma de creación, complementarias y modificatorias, en lo que corresponde a la evaluación y revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d).

Dicha modificación se sustenta en precisar que el SENACE, al estar encargado de la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), es la Autoridad Competente también para aprobar modificaciones y/o actualizaciones de tales Estudios Ambientales, en tanto éstos han sido materia de transferencia; de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 328 -2015-MINAM.

- 2.3.4 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 14 del Reglamento al incluir al Plan de Descontaminación de Suelos (PDS), los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Planes de Manejo Ambiental (PMA) como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios.

Asimismo, en el Proyecto de Decreto Supremo se señala que a los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios también le son aplicables las disposiciones sobre la emisión de la resolución y aprobación o desaprobación de estudios ambientales, reguladas en el Título IV del Reglamento.

La incorporación referida en el mencionado artículo 14 se sustenta en que determinadas actividades de hidrocarburos sólo cuentan con PAMA o PMA aprobados, y no se cuenta con marco legal para su actualización o modificación lo que origina que existan actividades de hidrocarburos en curso que no cuenten con una herramienta para la evaluación para las nuevas medidas y/o impactos ambientales. En tal sentido, dichos instrumentos son incluidos dentro de la clasificación de Instrumentos de Gestión Ambiental, correspondiendo se apliquen las reglas de aprobación o desaprobación de los Estudios Ambientales.

- 2.3.5 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 22 del Reglamento al indicar que la Autoridad Ambiental Competente solicitará el Plan de Trabajo referencial de las salidas de campo a realizar y podrá convocar a los opinantes técnicos y entidades autoritativas, teniendo en consideración lo señalado por el Titular en el referido Plan de Trabajo.

Dicha incorporación se sustenta en que el acompañamiento tiene por finalidad orientar al Titular en la generación y/o acopio de información representativa, fidedigna y actualizada, contribuyendo con ello a optimizar el proceso de evaluación del EIA. Para ello, es necesario que la Autoridad Ambiental Competente cuente previamente con el Plan de Trabajo a efectos de realizar la programación de dicho acompañamiento.

Asimismo, se faculta a invitar a opinantes técnicos y entidades autoritativas a efectos de facilitar de manera previa la información ambiental correspondiente al proyecto, lo que permitirá incorporar las opiniones de dichas entidades desde el inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.



- 2.3.6 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 23 del Reglamento al eliminar la obligación del Titular de presentar la Declaración de Impacto Ambiental establecida en el Anexo N° 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Asimismo, el proyecto señala que la Autoridad Ambiental Competente procederá a evaluar la admisibilidad de la solicitud, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para su subsanación en caso el Instrumento de Gestión Ambiental no cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos, o no incluya la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes. Si el Titular no subsana las observaciones dentro del plazo, se tendrá por no presentada la Declaración de Impacto Ambiental, sin afectar el derecho del Titular a presentar una nueva solicitud.

Dicha modificación se sustenta en que todos los Términos de Referencia serán aprobados mediante Resolución Ministerial, y no mediante Decreto Supremo, por lo que se ha procedido a eliminar la referencia al Anexo N° 3 del Reglamento.

Asimismo, la incorporación de la evaluación de la admisibilidad de las Declaraciones de Impacto Ambiental se sustenta en la necesidad de contar con un mecanismo de comunicación rápida con el Titular, que permita la subsanación de los aspectos de forma que obvió presentar con el Instrumento de Gestión Ambiental, ello a fines de evitar realizar futuras observaciones de forma durante la evaluación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental.

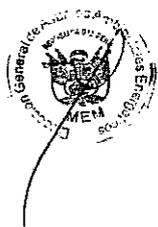
- 2.3.7 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 33 del Reglamento al indicar que luego de cumplidos los mecanismos de participación ciudadana de la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, el Titular puede acogerse al trámite expeditivo de revisión y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, mediante el desarrollo de una audiencia única que incluye las siguientes etapas:

- a) Presentación de observaciones de la Autoridad Competente y de las demás entidades intervinientes.
- b) Aclaración sobre los alcances de las observaciones y/o su levantamiento, según corresponda.
- c) De ser el caso, fijación de plazo para la presentación del levantamiento de las observaciones discutidas, comprometiéndose el Titular a presentar en un solo acto el sustento para dicho levantamiento.

Asimismo, se señala que la solicitud de acogimiento del Titular debe presentarse a la Autoridad Ambiental Competente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al último mecanismo de participación ciudadana.

Dicha incorporación se sustenta en que, actualmente, el trámite de formulación de observaciones (de parte de la Autoridad Ambiental Competente y de los opinantes técnicos) y su levantamiento es complejo, en tanto pueden darse diversas interpretaciones en relación a los alcances de las observaciones formuladas, lo cual dificulta su tramitación expeditiva y no se cuenta con un mecanismo para coordinar en relación a los alcances de las observaciones formuladas pudiendo establecer la posibilidad de su levantamiento en el mismo acto de la audiencia, o disponer un plazo adicional único para dicho levantamiento.

El Proyecto de Decreto Supremo, a su vez, realiza precisiones para la elaboración del Informe de Evaluación Final, indicando que la descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar deben ser posibles de cumplir de acuerdo a las características y condiciones de la actividad, y que en caso el Informe de Evaluación Final emitido recomiende aprobar el Estudio Ambiental, se solicitará al Titular del proyecto que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles presente en formato físico y digital la versión final del Estudio Ambiental materia de evaluación, integrando los contenidos presentados, las observaciones levantadas y la información complementaria evaluada por la Autoridad Ambiental Competente. Con la conformidad de la versión final



del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente emitirá la Resolución acompañada del Informe de Evaluación Final respectivo.

Lo indicado se sustenta en la necesidad de que las obligaciones del Titular se encuentren acorde con las características de sus actividades, debiendo establecerse en la evaluación las medidas idóneas para que los Titulares puedan cumplir con sus obligaciones que son materia de fiscalización.

Asimismo, a efectos de tener una versión consolidada final del texto del Estudio Ambiental en su integridad y para facilitar el trabajo de campo por parte del Titular de la actividad, así como de los fiscalizadores y de la población en general, se requiere que el Titular envíe en formato físico y digital una versión compendiada del Estudio Ambiental que integre las observaciones y absoluciones materia del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en un solo documento.

- 2.3.8 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 35 del Reglamento al señalar que la Resolución Directoral de desaprobación de la solicitud se emitirá en caso se advierta que el Titular no subsanó las observaciones formuladas durante la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental.

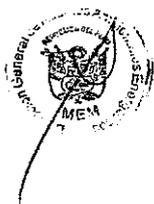
Dicha modificación se sustenta en que la desaprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental debe decidirse por cuestiones de fondo debidamente sustentadas (como por ejemplo, efectos no aceptables por potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto) y no por omitir aspectos de forma o admisibilidad, aspectos éstos que pueden ser subsanados al inicio del trámite de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente. Cabe indicar que en la versión actual de la norma se señala que la desaprobación se puede fundamentar en la no consideración de los Términos de Referencia aprobados y esta verificación se realiza como parte del análisis de admisibilidad respectivo.

- 2.3.9 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 37 del Reglamento al señalar que el Titular podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la suspensión del cómputo del plazo de vigencia de la Certificación Ambiental, siempre que acredite la existencia de eventos calificados como caso fortuito o fuerza mayor.

Dicha modificación se sustenta en lo dispuesto en el Artículo 58 del Reglamento de la Ley SEIA, el cual establece que la Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la suspensión de la Certificación Ambiental. La necesidad de regular la suspensión se fundamenta en que la Autoridad Ambiental viene otorgando ampliaciones del plazo de vigencia de la Certificación Ambiental en lugar de otorgar la suspensión de dicha vigencia cuando se acreditan eventos que califican como caso fortuito o fuerza mayor. Ello podría conllevar a que los Titulares no puedan iniciar obras debido a la pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, en caso se cumplan cinco años (que es el plazo máximo de vigencia establecido) desde la emisión de la Certificación.

Cabe señalar que la suspensión de la Certificación Ambiental se computará desde la fecha de generación del evento calificado como caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada por el Titular. Para retomar actividades luego de la suspensión de la vigencia de la Certificación Ambiental, el Titular deberá presentar una solicitud de inicio de actividades ante la Autoridad Ambiental Competente; y en caso hayan transcurrido más de cinco (5) años de su aprobación, adjuntará la actualización de la Línea Base del proyecto.

- 2.3.10 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 39 del Reglamento al señalar que las solicitudes y Resoluciones de Clasificación; las Certificaciones Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos que correspondan a una DIA, un EIA-sd o un EIA-d; los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, y, cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los Titulares de las Actividades de



Hidrocarburos serán comunicadas en formato electrónico por la Autoridad Ambiental Competente sólo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Dicha modificación se sustenta en que el SENACE es la entidad a cargo de conducir el registro nacional de Certificaciones Ambientales, por lo que corresponde remitirle a dicha entidad las resoluciones de aprobación de Estudios Ambientales. Asimismo, dado que el Proyecto de Decreto Supremo propone derogar el Artículo 63 del Reglamento, se elimina la obligación de remitir al OSINERGMIN dichos documentos debido a que esta entidad ya no participa como opinante técnico en la Evaluación de Impacto Ambiental.

- 2.3.11 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 40 del Reglamento al señalar que la Autoridad Ambiental Competente procederá a evaluar la admisibilidad de la solicitud y otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para su subsanación, en caso el Instrumento de Gestión Ambiental no cumpla con los requisitos establecidos o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes. Si el Titular no subsana dentro del plazo, se tendrá por no presentado el Instrumento de Gestión Ambiental, sin afectar el derecho del Titular a presentar una nueva solicitud.

Dicha incorporación se sustenta en la necesidad de contar con un mecanismo de comunicación rápida y eficiente con el Titular respecto a los aspectos de forma que obvió presentar con el Instrumento de Gestión Ambiental, ello a fin de evitar realizar futuras observaciones de forma durante la evaluación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental.

- 2.3.12 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 74 del Reglamento al señalar que las actividades de sísmica 2D o 3D en mar no requieren aplicar acciones de rehabilitación del área utilizada ni la presentación de un Plan de Abandono, debiéndose cumplir con lo dispuesto en su Estudio Ambiental.

Dicha precisión se sustenta en que el material para la ejecución de la sísmica: cables, hidrófonos, cámaras de aire, entre otros, se encuentran parcialmente sumergidos en el mar y son arrastrados por el barco durante todo el tiempo que dura la faena. Una vez terminado los trabajos de sísmica, todo el material es retirado por el mismo barco, sin generar alguna alteración al medio acuático.

En tal sentido, de las particularidades de las actividades sísmicas en mar, se aprecia que no es necesario realizar la rehabilitación ni la presentación de un Plan de Abandono adicional, siendo suficiente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estudio Ambiental.

Asimismo, en el Artículo 98 del Proyecto de Decreto Supremo se establece que las reglas para el Plan de Abandono en actividades de sísmica se regirán por lo señalado en la presente modificación.

- 2.3.13 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 83 del Reglamento al señalar que en las plataformas de perforación y en las actividades que se desarrollan en el mar o en los lagos, el Titular podrá deshidratar, en la misma plataforma o unidad móvil de perforación, los recortes que contienen lodos en base acuosa que no hayan sido mezclados con aditivos químicos o hidrocarburos. De igual manera, se establece que los residuos sólidos orgánicos podrán ser procesados utilizando incineradores,

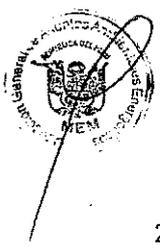


biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados conforme a lo dispuesto en el Convenio MARPOL⁴.

Dicha modificación se sustenta en que respecto al manejo de residuos en plataformas de perforación y en las actividades que se desarrollan en el mar o en los lagos, resulta factible técnicamente que la deshidratación de lodos en base acuosa pueda ser realizada en plataforma o en las propias unidades móviles, siendo posible que el Titular tenga más opciones de gestión ambiental de sus residuos sólidos que deben ser tomadas en cuenta por la legislación. Así, para la gestión de residuos orgánicos, se dispone la aplicación de las reglas establecidas en el Convenio MARPOL, el mismo que constituye normativa internacional específica para prevenir la contaminación por los buques.

Asimismo, el Proyecto de Decreto Supremo establece que para la rehabilitación en las actividades de perforación exploratoria que se desarrollan en aguas profundas utilizando unidades móviles de perforación; las actividades de abandono que correspondan realizar se regirán por lo establecido en el Plan de Abandono aprobado previamente en su Estudio Ambiental, debiendo presentar a la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental un cronograma de actividades con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles antes de su inicio. En el Artículo 98 del Proyecto de Decreto Supremo se establece que las reglas para el Plan de Abandono en actividades de perforación exploratoria que se desarrollan en aguas profundas se regirán por lo señalado en la presente modificación.

Dicha incorporación se sustenta en que no se cuenta con una regulación especial aplicable al abandono de actividades de hidrocarburos que se realizan a través de unidades móviles que se sitúan en aguas profundas o lagos, sobre todo si en el caso del abandono de la actividad sísmica sí se encuentra regulado que sea legalmente viable aplicar las regulaciones establecidas en el respectivo Estudio Ambiental en materia de abandono. Esta regulación se propone como modificación del Artículo 98 del Proyecto de Decreto Supremo.

- 
- 2.3.14 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 97 del Reglamento al agregar que durante la suspensión de actividades, el Titular deberá comunicar la ejecución de las medidas ambientales mediante la presentación del Informe Ambiental Anual.

Dicha incorporación se sustenta en que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental requiere contar con información sobre las condiciones ambientales del proyecto incluso si las actividades se encuentran suspendidas. En tal sentido, a efectos de no crear nuevos reportes, se establece que en el Informe Ambiental Anual se establezcan las medidas ejecutadas para asegurar la adecuada protección del ambiente durante el período de suspensión de actividades.

- 2.3.15 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 99 del Reglamento al señalar que para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, el Plan de Abandono debe contemplar las instalaciones que PERUPETRO S.A., en coordinación con el Titular, determine que se deban retirar, según corresponda. Asimismo, establece la posibilidad de no incluir determinada instalación o infraestructura que puedan ser de interés para la comunidad o los gobiernos locales, regionales o el gobierno nacional. Para ello, se deberá acreditar por escrito ante la Autoridad Ambiental Competente, la documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante, siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales

⁴ Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 2 de noviembre de 1973. Convenio de Marpol, aprobado por Decreto Ley N° 22703 y su Protocolo de 1968 por Decreto Ley 22954. Entre los países que han ratificado dicho convenio se encuentran Chile, Colombia, México y Argentina.

Dicha propuesta se sustenta en que las infraestructuras o instalaciones pueden servir como facilidad esencial para los Titulares que pretendan desarrollar Actividades de Hidrocarburos en el área a abandonar, o para los agentes que pueden ser beneficiados por las Actividades de Hidrocarburos desarrolladas en la zona. Cabe señalar que la implementación de esta posibilidad es permitida en tanto no cause un perjuicio al ambiente o salud humana.

Asimismo, el Proyecto de Decreto Supremo precisa que la declaración jurada de no tener compromisos pendientes con las poblaciones del área de influencia del proyecto se refiere a las obligaciones desarrolladas en el Instrumento de Gestión Ambiental a la fecha de presentación del Plan de Abandono. Al respecto, cabe indicar que son reglas aplicables respecto de compromisos sociales legalmente exigibles, lo cual se regula sin perjuicio de las reglas aplicables a los compromisos voluntarios asumidos por el Titular, cuyo régimen aplicable ha sido desarrollado en el Título XIII del presente Proyecto de Decreto Supremo.

- 2.3.16 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 100 del Reglamento al regular que en caso de variación de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar al Titular la variación de la garantía de seriedad de cumplimiento, a efectos de asegurar el cumplimiento del Plan de Abandono.

Dicha inclusión se sustenta en que la Garantía de Seriedad de Cumplimiento debe asegurar el cumplimiento de los compromisos del Plan de Abandono, siendo que durante su evaluación o ante su nueva presentación, los compromisos pueden variar en función de las observaciones realizadas al Titular o de la verificación realizadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

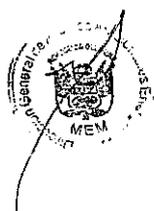
Asimismo, el proyecto incorpora dos supuestos para que la Garantía de Seriedad de Cumplimiento sea ejecutada total o parcialmente, los cuales son: (i) cuando el Plan de Abandono aprobado sea incumplido por el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, y (ii) cuando el Plan de Abandono sometido a evaluación se tenga por no presentado, sea declarado improcedente o desaprobado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 101.3 del Reglamento.

Dicha incorporación se sustenta en la necesidad de establecer reglas para la ejecución de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento, y que se generen los incentivos naturales a los Titulares para que cumplan con las obligaciones establecidas en el Plan de Abandono o presenten un Plan de Abandono que cumpla con todos los requisitos que correspondan para su aprobación.

- 2.3.17 El Proyecto de Decreto Supremo modifica el artículo 101 del Reglamento al regular un supuesto no contemplado en la legislación vigente en materia de abandono; el mismo que se refiere al supuesto de desaprobación del Plan de Abandono debido a deficiencias en su contenido.

Al respecto, se establece que en caso el Titular no cumpla con los requisitos de admisibilidad o no absuelva las observaciones formuladas por la Autoridad Ambiental Competente, el Plan de Abandono se tendrá por no presentado, se desaprobará o se declarará improcedente, luego de lo cual el Titular deberá presentarlo nuevamente en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que lo declaró en alguno de dichos supuestos. Para establecer el plazo propuesto se tomó como referencia la normativa que sobre la materia en el ámbito de las actividades mineras.

En caso el Titular no presente el Plan de Abandono en dicho plazo o de presentarlo sea declarado como no presentado, improcedente o desaprobado nuevamente, la Autoridad Ambiental Competente designará a una entidad inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE a efectos que elabore y realice el trámite de aprobación del Plan de Abandono a nombre del Titular. Los costos por la ejecución de



estos servicios serán cubiertos por el monto ejecutado de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento regulada en el artículo 100 del Reglamento.

Dicha modificación se sustenta en el interés público de rehabilitar el área que ha sido objeto de desarrollo de Actividades de Hidrocarburos, siendo necesario regular el procedimiento que deberá cumplirse cuando se declara como no presentado, desaprobado o improcedente el Plan de Abandono, ello con la finalidad de crear predictibilidad y seguridad jurídica en los inversionistas.

El Proyecto de Decreto Supremo precisa que no se considera como ejecución de actividades de abandono, al abandono técnico de pozos previamente aprobado por PERUPETRO S.A., en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y sus modificatorias, o el Reglamento que lo sustituya.

Dicha propuesta se sustenta en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que establece que PERUPETRO S.A. es la entidad competente para asegurar el abandono técnico de pozos, actividad diferente a la rehabilitación ambiental del área que sí es de competencia de la Autoridad Ambiental Competente.

- 2.3.18 El Proyecto de Decreto Supremo incorpora el Título XIII De los Aspectos Sociales, que establece las reglas referidas a la gestión social, criterios para la determinación del Área de Influencia Social, Participación Ciudadana y la Evaluación del Impacto Ambiental, Registro y reporte de compromisos sociales, como también el Plan de Gestión Social de los instrumentos de gestión.



Dicha incorporación se sustenta en que no existe un desarrollo normativo en materia de temas sociales, a pesar que estos temas forman parte de la gestión ambiental de acuerdo a lo establecido en la normativa que regula el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). A su vez, se requiere contar con un mecanismo para el reporte de los compromisos sociales ante la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas, de manera que se pueda contar con las herramientas para una actuación preventiva en asuntos de gestión socio ambiental.

El título propuesto se sustenta en promover un desarrollo sostenible de las capacidades de las poblaciones ubicadas en el área de influencia directa social del proyecto de hidrocarburos, procurando, afianzar el desarrollo y el fortalecimiento de la institucionalidad local de manera conjunta con ella, así como la compatibilidad entre la actividad de hidrocarburos y las actividades económicas locales orientados a la diversificación económica y la sostenibilidad local más allá de la vida útil de las actividades de hidrocarburos.

Asimismo, la modificación busca una armonización de las políticas y normas sectoriales, Política Nacional del Ambiente y el Plan Nacional de Acción Ambiental, en su interdependencia con el entorno social, desarrollando una gestión social y ambiental con criterios de mejora continua y del uso y manejo responsable de los recursos naturales para impulsar el desarrollo social; como también la promoción de acciones que fortalezcan la confianza entre los actores relacionados con el proyecto de hidrocarburos, a través de mecanismos y procesos que promuevan la participación ciudadana, la prevención y gestión de conflictos, así como la utilización de mecanismos alternativos de solución.

- 2.3.19 El Proyecto de Decreto Supremo incorpora la Séptima Disposición Complementaria Final mediante la cual se regula que dentro de los cinco (05) días hábiles previos a la presentación de los instrumentos de gestión ambiental, el Titular podrá solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos ante las entidades públicas intervinientes en su proceso de evaluación.

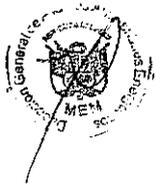
Dicha propuesta se incorpora al no existir regulación que permita que los administrados puedan exponer los contenidos de los Instrumentos de Gestión Ambiental antes de formular su solicitud de aprobación ante la Autoridad Ambiental Competente, como sí se encuentra regulado para los EIA-d y EIA-sd, conforme el artículo 28 del Reglamento. Ello permitirá aclarar los alcances de dichos estudios y facilitar la evaluación de las Autoridades Competentes.

- 2.3.20 El Proyecto de Decreto Supremo incorpora la Octava Disposición Complementaria Final mediante la cual se regula que durante el periodo en el cual los procedimientos de evaluación ambiental establecidos en el Reglamento y sus normas modificatorias o complementarias, se encuentren pendientes de emisión de opiniones técnicas vinculantes por parte de otras entidades competentes o estén pendientes de subsanación de observaciones por parte del Titular, el plazo para que la Autoridad Ambiental Competente emita su pronunciamiento quedará suspendido.

Dicha propuesta se incorpora a efectos de establecer los plazos reales en que la Autoridad Ambiental Competente se demora en evaluar un Instrumento de Gestión Ambiental.

- 2.3.21 El Proyecto de Decreto Supremo incorpora la Novena Disposición Complementaria Final mediante la cual se regula que el Titular de Actividades de Hidrocarburos podrá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la integración de otros permisos ambientales al procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd). Para ello, deberá ingresar su solicitud de aprobación del EIA-sd, acompañada de los requisitos aplicables a los siguientes permisos:

- a) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- b) Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- c) Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
- d) Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
- e) Autorización de desbosque



La incorporación se sustenta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, que establece la habilitación legal para que los sectores regulen la integración de permisos ambientales, en temas de agua y forestales.

Ello evitaría que el Titular de Actividades de Hidrocarburos esté sujeto a la obligación de tramitar, con posterioridad a la aprobación del EIA-sd, los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad, lo cual significa una dilación innecesaria de plazos previos al inicio de actividades en campo.

- 2.3.22 El Proyecto de Decreto Supremo incorpora la Décima Disposición Complementaria Final la misma que regula el supuesto en que en una misma área corresponda a la vez elaborar un Plan de Abandono, Plan de Rehabilitación Ambiental y un Plan de Descontaminación de Suelos; en cuyo caso corresponderá tramitar únicamente el procedimiento de aprobación de Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental Competente, el mismo que debe incluir, a su vez, acciones de descontaminación y rehabilitación ambiental bajo los mismos requisitos y/o estándares que se exigen a la presentación del Plan de Rehabilitación Ambiental y/o Plan de Descontaminación de Suelos.

La incorporación se sustenta en casos donde en una misma área corresponde que a la vez se elabore un Plan de Abandono, un Plan de Rehabilitación Ambiental y un Plan de

Descontaminación de Suelos, lo cual genera indeterminación de la medida a adoptar por parte de los Titulares. En tal sentido, se establece que debe primar la evaluación del Plan de Abandono, el cual comprende todos los elementos del ambiente que requieren rehabilitación ambiental y que cuenta con garantía financiera para asegurar su cumplimiento.

- 2.3.23 El Proyecto de Decreto Supremo incorpora la Décima Primera Disposición Complementaria Final al establecer que mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas se aprobará el régimen de incentivos aplicable a la evaluación de impacto ambiental en los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de la Autoridad Ambiental Competente.

La incorporación se sustenta en el artículo 150 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual regula, de manera general, el establecimiento de un régimen de incentivos ambientales. En la práctica, este régimen de incentivos se encuentra regulado para la etapa de fiscalización ambiental, lo cual incentiva que los Titulares de actividades económicas asuman, en los Estudios Ambientales, compromisos básicos para asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa ambiental aplicable con miras a obtener incentivos en la fiscalización ambiental.

- 2.3.24 El Proyecto de Decreto Supremo incorpora la Quinta Disposición Complementaria Transitoria mediante la cual se establece que se otorga excepcionalmente y por única vez, un plazo máximo de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para que los Titulares que vienen desarrollando actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento Gestión Ambiental aprobado previamente, presenten a la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental o Plan de Abandono que corresponda a su actividad, de acuerdo a la clasificación anticipada establecida en el presente reglamento.

La incorporación se sustenta en el interés que tiene el Estado en que se aumente el número de Titulares que sometan sus actividades al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA que cuenten con reglas aplicables para gestionar los impactos ambientales de sus actividades. Por lo tanto, se establece que corresponde la aprobación extraordinaria de un Estudio Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento; a efectos de contar con la regulación ambiental requerida por el desarrollo de la actividad ya en curso y que a la fecha no cuenta con Certificación Ambiental.

Asimismo, se establece la posibilidad de viabilizar la presentación de Planes de Abandono en caso la actividad no cuente con Certificación Ambiental; ello con la finalidad de contar con regulaciones aplicables para asegurar una adecuada terminación de la actividad de hidrocarburos. Cabe indicar que esta disposición es una norma de carácter extraordinario que responde a un principio de realidad, y que se aplica sin perjuicio de la intervención de las autoridades en el ámbito de la fiscalización ambiental y de seguridad, según corresponda.

- 2.3.25 El Proyecto de Decreto Supremo incorpora la Sexta Disposición Complementaria Transitoria mediante la cual se establece que si a la fecha de publicado el Proyecto de Decreto Supremo, existen a la vez procedimientos respecto a la aprobación de Plan de Abandono, Plan de Rehabilitación Ambiental y Plan de Descontaminación de Suelos respecto a un mismo Titular, la Autoridad Ambiental Competente podrá acumularlos en el procedimiento de aprobación del Plan de Abandono o tramitarlos como procedimientos independientes.

La incorporación se sustenta en que la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a la etapa de evaluación, debe estar facultada para decidir si continúa con la tramitación de los procedimientos de manera independiente, o si los acumula en un único procedimiento administrativo.



- 2.3.26 El Proyecto de Decreto Supremo propone aprobar una Disposición Complementaria Transitoria Única mediante la cual se establece que dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deberán aprobar los nuevos Términos de Referencia para las Actividades de Hidrocarburos. En tanto no se aprueben, se mantiene vigente el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y demás términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial.

La incorporación se sustenta en mantener vigente el Anexo 3 hasta la aprobación de los nuevos Términos de Referencia, ello en función que los nuevos Titulares de Actividades de Comercialización puedan iniciar el trámite de aprobación de Declaraciones de Impacto Ambiental.

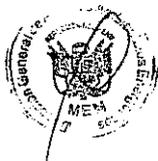
- 2.3.27 El Proyecto de Decreto Supremo propone aprobar una Disposición Complementaria Derogatoria Única, la cual deroga el artículo 63 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, respecto a la regla vigente en materia de requerimiento de opinión previa del OSINERGMIN, referida a la evaluación del Estudio de Riesgo y el Plan de Contingencia incluidos en el Estudio Ambiental correspondiente.

Dicha derogación se sustenta en que la opinión técnica que emite el OSINERGMIN sobre los Estudios de Riesgo y Planes de Contingencia contenidos en los Estudios Ambientales sólo comprende aspectos de seguridad propios de la actividad operativa (no incluyendo la etapa constructiva o de abandono), y posteriormente a la emisión de dicha opinión, se le exige al Titular la presentación de una nueva versión del Plan de Contingencia antes del inicio de actividades.

Asimismo, la Disposición Complementaria Derogatoria Única deroga el anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual establece los Términos de Referencia para la elaboración de Declaraciones de Impacto Ambientales en actividades de comercialización.

La propuesta se justifica en que todos los Términos de Referencia, incluidos los aplicables a las actividades de comercialización, sean aprobados mediante Resolución Ministerial, por ser una norma que permite ajustar de manera flexible modificaciones o cambios en los contenidos de dichos términos, a diferencia de los Decretos Supremos.

Asimismo, los Términos de Referencia aplicables para actividades diferentes a la comercialización fueron aprobados mediante Resolución Ministerial y no mediante Decreto Supremo.



III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En esta sección se analiza el impacto que genera la aprobación del Proyecto de Decreto Supremo. Para ello se evalúa los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

1.1 Objetivo General

Mejorar el Reglamento a fin de brindar reglas predecibles y promover las inversiones así como incrementar la producción de hidrocarburos.

1.2 Objetivos Específicos

- (i) Simplificación de los procesos administrativos referidos a los permisos y autorizaciones en la gestión ambiental de las actividades del *upstream* de hidrocarburos.
- (ii) Establecer un marco legal ambiental de hidrocarburos con reglas claras y predecibles para promover las inversiones en proyectos de hidrocarburos.

- (iii) Establecer regulaciones técnicas que se adecuen a la realidad de las actividades de hidrocarburos, ello sustentado en la experiencia del sector energético.

1.3 Opciones de política

Se analizaron dos opciones de política:

Opción 0: Escenario base, consiste en no realizar ninguna modificación al marco legal vigente, es decir, mantener el *status quo*, y permitir que se mantenga la problemática descrita.

Opción 1: Consiste en la modificación del Reglamento, a efectos de brindar un marco legal predecible para promover las inversiones y con ello propiciar mayor producción de hidrocarburos.

1.4 Efectos esperados de la propuesta

Beneficios esperados

- (i) Aumentar la predictibilidad legal en la toma de decisiones y procedimientos administrativos regulados en el Reglamento.
- (ii) En el corto plazo, reducir los costos transaccionales del Contratista y reducir el tiempo de obtención de permisos en materia ambiental para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. En el mediano y largo plazo, el crecimiento sostenido en la producción de hidrocarburos.
- (iii) Contar con mecanismos procedimentales que permitan analizar la admisibilidad en los procedimientos administrativos así como conocer el proyecto antes de presentación ante la autoridad competente.
- (iv) Aumentar la comunicación fluida y eficiente entre la Autoridad Ambiental Competente y el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, mediante la incorporación de reuniones previas a la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental y las Audiencias Únicas.
- g) Aumentar la confianza en las inversiones, mediante el establecimiento de reglas claras en aspectos sociales, ambientales, técnicos y legales.

Costos esperados

- (i) En términos generales, en la medida que se logre promover las inversiones e incrementar la producción de hidrocarburos con normas ambientales predecibles, la aplicación del Proyecto de Decreto Supremo generará que las instituciones del Estado y entidades reguladores a cargo de la supervisión de las actividades del *upstream* incurran en menores esfuerzos de supervisión.
- (ii) El Proyecto de Decreto Supremo no genera costos adicionales al Estado, debido a que estos ya se encuentran previstos en su presupuesto anual aprobado.

En tal sentido, de acuerdo a la evaluación de costo - beneficio realizado, se considera que el Proyecto de Decreto Supremo tendrá un impacto positivo en el desarrollo de las actividades exploratorias y de explotación de hidrocarburos, debido a que incorpora un marco legal predecible y claro en materia ambiental y social, que permite: (i) reducir costos e incertidumbre en las inversiones, (ii) garantiza la seguridad jurídica y el aumento de inversiones privadas en el subsector y (iii) aumenta la comunicación fluida y eficiente entre la Autoridad Ambiental Competente y el Titular de la Actividad de Hidrocarburos.



Por tanto, en marco del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, que comprende la identificación, reducción y/o eliminación de aquellos procedimientos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se propone la modificación del Reglamento la cual cumple con el análisis de calidad regulatoria, evita la sobre-regulación, brinda predictibilidad en plazos, fomenta participación ciudadana, aumenta la comunicación fluida y eficiente entre el Titular y el Estado; y, establece precisiones y/o aclaración en los artículos del Reglamento (ver Cuadro N° 1).

Cuadro N° 1: Aspectos relevantes de la Modificación del Proyecto de Decreto Supremo

Modificación del Decreto Supremo N° 039-2014-EM	
Desregulación	Artículo 63 del Proyecto de Decreto Supremo.
Predictibilidad (plazos)	Artículo 23, 40, 99 y 101 del Proyecto de Decreto Supremo.
Aspectos sociales	Título XIII del Proyecto de Decreto Supremo.
Acompañamiento al Titular	Artículo 22 y 33 del Proyecto de Decreto Supremo.
Precisiones	Artículo 8, 11, 14, 35, 37, 39, 74, 83, 97, 98 y 100 del Proyecto de Decreto Supremo.



IV. EFECTOS DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto del Proyecto de Decreto Supremo modificatorio del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos sobre la legislación nacional consiste en modificar los artículos 8, 11, 14, 22, 23, 33, 35, 37, 39, 40, 74, 83, 97, 98, 99, 100 y 101, e incorporar el Título XIII, Disposición Complementaria Final Séptima, Octava, Novena, Décima y Décimo Primera, y Disposición Complementaria Transitoria Quinta y Sexta de dicho cuerpo normativo. Asimismo, la propuesta aprueba una (1) Disposición Complementaria Transitoria Única y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria Única.